Trelew, 06 de agosto de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados: "<PER_1> c/ <PER_2> s/ Atribución del hogar" (Expte. N° 329 - Año 2026 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación deducido por el Sr. <PER_2> mediante el escrito ID 234075 (18/04/2026), contra la S.I. N° 99/2026 del 16/04/2026, concedido en relación con efecto devolutivo en esta Alzada mediante SIF N° 14/2026 CAT. El apelante expresó agravios mediante ID 2341950 (07/05/2026) y corrido el traslado, la Sra. <PER_1> contestó mediante ID 2359390 (19/05/2026).

CONSIDERANDO:

---**I.-** El 16/04/2026, la jueza de grado dictó la sentencia interlocutoria 99/2026 en la que ordenó al Sr. <PER_2>, en lo que aquí interesa, abonar una renta compensatoria en beneficio de la Sra. <PER_1> de $280.000 mensuales, actualizables semestralmente en el 10%, por el uso exclusivo del inmueble sito en calle <DIRECCION>, Rawson, a partir del día 05/11/25 y hasta tanto se dicte sentencia definitiva. Impuso las costas al demandado vencido y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.

--- A tal fin, tuvo en consideración que, si bien la acción principal de la actora persiguió la atribución del uso del hogar familiar en los términos del art. 526 del CCyC, en esa etapa procesal solo se encontraba sometido a decisión el pedido cautelar de fijación de una renta compensatoria por el uso exclusivo del inmueble por parte del demandado.

--- Expuso que, de las constancias de la causa surgió que <PER_3> tiene 17 años y cuenta con Certificado Único de Discapacidad, y que el inmueble en cuestión fue adjudicado por ordenanza municipal N° 6655/2008 en forma conjunta a <PER_1> y <PER_2>. Señaló que en el caso confluyeron tres cuestiones: el pedido de renta compensatoria derivado del uso de la vivienda que fue sede de la unión convivencial, la condición de co-adjudicatarios de ambas partes (que da derecho a quien no usa el bien a percibir un canon), y la situación de vulnerabilidad de <PER_3> como persona menor de edad con discapacidad.

--- Explicó que, al ser ambas partes co-adjudicatarias, el deber de pagar el canon locativo surgió desde que el copropietario excluido manifiestó su oposición al uso gratuito y exclusivo por el otro, y que dicho derecho solo puede reclamarse hacia el futuro, no retroactivamente, ya que la pasividad previa implica consentimiento tácito. Constató que no existió acuerdo ni decisión judicial previa sobre la atribución de la vivienda, por lo que la ocupación exclusiva ejercida por el Sr. <PER_2> fue tolerada por la Sra. <PER_1> hasta el reclamo formulado en autos.

--- Señaló que el inmueble fue sede del hogar familiar por breve tiempo, que actualmente lo ocupa en forma exclusiva el demandado, y que ni la actora ni <PER_3> residen allí de manera estable, aunque el joven permanece en el lugar los días de comunicación con su padre. Destacó que <PER_3> y su madre se encuentran en situación de vulnerabilidad y precariedad habitacional, conviviendo también con <PER_5> (otro hijo de la Sra. <PER_1>) y su grupo familiar, y que la inestabilidad habitacional impacta en el desarrollo del adolescente atendiendo a su condición de salud.

--- Indicó que la Sra. <PER_1> trabaja en relación de dependencia en la <TEXTO_ANONIMIZAR>, que sus haberes son sensiblemente inferiores a los del Sr. <PER_2>, que este abona cuota alimentaria del 30% de sus haberes por <PER_3>, y que la actora percibe además beneficios previsionales por el joven, sin que estos ingresos alcancen para acceder a una vivienda en mejores condiciones.

--- Ponderó asimismo la conducta procesal del demandado, señalando que existió una persistente negativa a reconocer la discapacidad de <PER_3>, ausencia de gestiones para tramitar la cobertura por discapacidad ante <PER_4>, y que pese a invocar dificultades económicas no propuso alternativas razonables —como atribuir el inmueble a su hijo y a la actora, o promover su venta—, lo que evidencia falta de cooperación. Analizó también la asimetría económica y de roles entre las partes desde una perspectiva de género, y sostuvo que las manifestaciones del demandado sobre un supuesto "abandono del hogar" por parte de la actora deben valorarse con cautela, dado el contexto de violencia de género alegado por ella como motivo de su alejamiento cuando <PER_3> era niño.

--- En virtud de las consideraciones anteriores, fijó la renta compensatoria en la suma de $280.000 mensuales, actualizable semestralmente en un 10%, tomando en cuenta la situación económica de las partes, el valor locativo estimado del inmueble según tasación de $450.000 aportada el 5/11/25, el uso exclusivo del demandado y la vulnerabilidad de la actora y su hijo.

--- **II.-** Mediante ID 2341950 el Sr. <PER_2> expresó agravios. En el primer cuestionamiento sostiene que existe un error en el objeto del proceso, señalando que tiene por objeto la atribución de la vivienda en los términos del art. 526 del CCyC. Afirma que se demostró que la Sra. <PER_1> se retiró del domicilio en el año 2008, oportunidad en la que llevaba adelante un proceso judicial en el Juzgado de Familia de Rawson en cuyo marco y también posteriormente, la actora pudo haber solicitado la atribución del hogar, pero no lo hizo. Agrega que la Sra. <PER_1> permaneció poco tiempo en el domicilio, que en un principio era un terreno fiscal sin servicios básicos, y que la vivienda actual — con dos habitaciones, baño, cocina y servicios— fue construida y mejorada por el Sr. <PER_2>, quien es albañil de oficio.

--- En segundo término, plantea el cambio de objeto del proceso y la falta de plazo de la sentencia respecto de la renta compensatoria. Reseña que informó ingresos de aproximadamente $1.200.000, de los cuales se descuentan dos cuotas alimentarias (20% por una hija de 9 años y 30% por <PER_3>), y acompañó boletas de servicios (luz $180.000, gas $65.000, cable $35.000, internet $30.000), aclarando que las horas extras no son fijas ni siempre otorgadas. Sostiene que, sin horas extras, le quedarían aproximadamente $600.000 tras el descuento de cuotas alimentarias, y unos $290.000 tras el pago de servicios esenciales. Considera que la sentencia constituye un gravamen perpetuo al no fijar plazo y señala que, de no contar con horas extras, tras pagar la renta compensatoria de $280.000 le quedarían apenas $10.000 para subsistir.

--- En tercer lugar, cuestiona la valoración efectuada respecto de la vulnerabilidad de la actora y de <PER_3>. Cita el Informe Social N° 092/25-OSSRw, de fecha 11/08/2025, que da cuenta de que el grupo familiar de la Sra. <PER_1> está integrado por su hijo mayor <PER_5> (28 años), la pareja de este, <PER_6> (24 años), y los dos hijos de ella, <PER_7> y <PER_8>, quienes según el mismo informe se integraron al grupo familiar hace 4 meses. Señala que allí dan cuenta que la vivienda es alquilada desde hace tres años, con dos dormitorios, con déficits edilicios (puertas rotas, humedad, falta de cerámico), un alquiler mensual de $260.000, y que los ingresos totales del grupo familiar ascienden a $860.000, contemplando sueldo y cuota alimentaria, y que faltarían los que percibe por cónyuge y salario por discapacidad. Agrega que la Sra. <PER_1> es titular de un automóvil marca <MARCA_AUTOMIVIL>, con un valor aproximado de entre ocho y doce millones de pesos, circunstancia que tampoco habría sido informada al ETI.

--- En cuarto término, sobre la renta compensatoria y la conducta del demandado, hace referencia a una audiencia celebrada en el marco de los autos "<PER_1> y otros s/ Denuncia", Expte. N° 521/2023, y "<PER_2> c/ <PER_1> s/ Régimen de Comunicación y Cuidado Personal", Expte. N° 1049/2025, en la que se trató el régimen de comunicación y el cuidado de <PER_3>, y en la que el Sr. <PER_2> ofreció una suma de $100.000 a $150.000, frente a lo cual la Sra. <PER_1> solicitó $180.000, sin arribarse a acuerdo. Reitera que, en los meses sin horas extras, el Sr. <PER_2> percibe un salario de aproximadamente $1.200.000, del cual se descuentan dos cuotas alimentarias (30% para <PER_3> y 20% para su otra hija menor).

--- En quinto lugar, con relación al reconocimiento de la discapacidad del hijo y los trámites ante <PER_4>, manifiesta que su hijo no posee discapacidad sino una dificultad en el habla, basándose en un informe médico obrante en autos, y que dicha situación está siendo abordada en terapia. Señala que <PER_3> cuenta con la obra social <PER_4> desde

el año 2009, y reseña gestiones realizadas para la obtención del Certificado Único de Discapacidad (CUD).

--- En el sexto agravio sostiene que sí desplegó conductas activas, señalando haber realizado los tratamientos odontológico, oftalmológico y análisis clínicos de <PER_3>, así como su cuidado personal, higiene y vestimenta.

--- En séptimo lugar, referido a la asimetría económica y la obligación de juzgar con perspectiva de género, cuestiona la aplicación de dicha perspectiva en su contra, sosteniendo que a lo largo de 15 años ha sufrido consecuencias económicas, psíquicas y físicas derivadas de los sucesivos procesos judiciales iniciados por la Sra. <PER_1>, mencionando diversos expedientes. Señala que, tras un período de tres meses, retomó contacto con su hijo, y describe que, durante un período de aproximadamente tres años, mientras la Sra. <PER_1> residió en Rawson junto a su pareja, <PER_3> pernoctaba con su progenitor por la cercanía de los domicilios. Menciona que solicitó el cuidado personal de <PER_3>, pedido que no fue otorgado, fundado en un informe socioambiental. Finalmente, formula reserva del caso federal.

III.- Por ID 2359390 (19/05/2026) la Sra. <PER_1> contestó los agravios.

---En respuesta al primer agravio —"error en el objeto del proceso"—, sostiene que las diligencias administrativas relatadas por el demandado no resultan pertinentes ni relevantes para modificar el temperamento adoptado por la jueza de grado, y que el reproche vinculado a la temporaneidad del planteo carece de sustento, ya que la pretensión procesal cumple los recaudos del CCyC.

--- En respuesta al segundo agravio —"cambio de objeto" / "gravamen perpetuo"—, señala que la aplicación del art. 526 debe interpretarse en clave constitucional convencional, que la medida fue adoptada con carácter cautelar y por tanto no puede traducir perpetuidad, agotándose al resolverse la cuestión de fondo, y que su procedencia obedeció en parte a la conducta procesal negatoria, obstaculizadora y dilatoria del propio demandado, quien no efectuó ninguna propuesta que permitiera arribar a una solución provisoria.

--- En respuesta al tercer agravio relativo a la situación del hijo con discapacidad, advierte una contradicción en el planteo del recurrente, quien por un lado postula la suficiencia de recursos de la actora y su grupo familiar, y por otro se agravia de que su hijo "no tiene espacio" en la vivienda materna por las malas condiciones de habitabilidad.

--- Con respecto al cuarto agravio —renta compensatoria y conducta del demandado— aclara que el memorial yerra en diversas fechas, que el demandado no efectuó una propuesta acorde a las necesidades de su hijo con discapacidad. Señala que el propio

demandado admite en su presentación su arrepentimiento respecto de las audiencias de conciliación, reafirmando su posición limitada "a sus posibilidades monetarias".

--- En respuesta al quinto agravio, referido al reconocimiento de la discapacidad del hijo, advierte una nueva contradicción, en tanto el progenitor sostiene que su hijo "no tiene discapacidad, sólo sería en su habla", pero a la vez reconoce haber sido intimado judicialmente para incorporar el CUD a su afiliación en <PER_4>, cuya obtención afirma haber gestionado personalmente.

--- Con respecto al sexto agravio, sostiene que las gestiones invocadas por el Sr. <PER_2> fueron realizadas únicamente a partir de intimaciones cursadas desde el Juzgado a instancia de la propia progenitora, lo que evidencia la falta de conducta proactiva y espontánea de su parte.

--- En respuesta al séptimo agravio referido a la asimetría económica y perspectiva de género, califica las manifestaciones del recurrente como carentes de sustento fáctico y jurídico, e ilegítimas por introducir apreciaciones subjetivas de tenor peyorativo y estereotipado, solicitando se ponga fin a expresiones tales como "abandono del hogar", "está casada", "perdió un terreno" o "no se ocupa del hijo", por carecer de correlato fáctico y resultar agraviantes hacia su rol materno.

--- Seguidamente, denuncia un hecho nuevo: manifiesta que se ha agravado su situación de vulnerabilidad, debiendo dejar el espacio habitacional que alquilaba por imposibilidad de afrontar el canon locativo, registrando una deuda de cuatro meses que asciende a $1.380.000, lo que la dejó "en la calle". Relata que, ante dicho contexto, debió desmembrar de modo excepcional y provisorio a su grupo familiar: mientras ella pernocta en su vehículo, su hijo <PER_3> permanece con el progenitor en la vivienda común, aclarando que ello no constituye una modificación voluntaria y consolidada de la residencia del hijo, sino una permanencia circunstancial motivada por la extrema vulnerabilidad que atraviesa, como respuesta de protección del interés superior del niño. En sustento de sus dichos, acompaña el Informe Social N° 073/26-OSSRw, de fecha 18/05/2026, elaborado por la Lic. <PER_9>, Jefa de la Oficina del Servicio Social de Rawson, a solicitud de la Defensoría Civil, en base a entrevista personal con la actora.

--- En dicho informe se consigna la constatación fotográfica del vehículo donde pernocta, de fecha 15/05/2026. Surge que la Sra. <PER_1>, con secundario incompleto, se desempeña como empleada contratada de la <TEXTO_ANONIMIZAR>, conductora del camión recolector de residuos, con ingresos actuales de $745.183 mensuales (conforme recibo de haberes de abril/2026), complementados con $200.000 en concepto de cuota alimentaria, y que actualmente no posee domicilio. Su hijo <PER_3> cursa 5° año en la Escuela Secundaria N° XXXX, turno mañana, con escolaridad de apoyo los días jueves en

el Complejo de Escuelas Especiales, cuenta con obra social <PER_4> y con Certificado Único de Discapacidad (diagnóstico de retraso mental leve y deterioro del comportamiento de grado no especificado, con vencimiento el 14/3/2027, emitido el 14/3/2022 por la Junta Evaluadora de Discapacidad Regional Comodoro Rivadavia).

--- El informe da cuenta de que la Sra. <PER_1> no tiene actualmente con espacio habitacional; que sus ingresos resultan insuficientes para el alquiler y su subsistencia, lo que la llevó a un sobreendeudamiento en entidades bancarias y financieras generándole un profundo malestar y agotamiento mental, así como dolencias físicas vinculadas al estrés. Señala que recibe aporte alimentario del área social municipal, que no cuenta con referentes familiares que puedan asistirla económicamente, y que cuenta con el apoyo de la Sra. Edith Vallejos, quien la alberga por horas durante el día para higienizarse y elaborar alimentos.

--- El informe concluye que la Sra. <PER_1> y su hijo menor de edad con discapacidad continúan en situación de vulnerabilidad económica y social, caracterizada por déficit habitacional, precariedad económica, fragmentación familiar, deudas e ingresos insuficientes, agravada por la situación de discapacidad de <PER_3>, y que la familia no cuenta con otros recursos o bienes para paliar dicho estado de crisis.

IV.- Pasando a resolver, cabe recordar que esta Alzada no se encuentra obligada a analizar cada una de las cuestiones introducidas por las partes en sus expresiones de agravios, sino tan sólo aquéllas que resultan conducentes para decidir respecto de la disposición impugnada y sean suficientes para emitir un pronunciamiento válido, siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 258:304; 262:222; 272:225, 278:221, 291:390, entre otros).

--- Respecto a los cuestionamientos formulados por el demandado, adelantamos que no pueden prosperar. En efecto, respecto de la naturaleza de la cuestión a resolver, la jueza explicó que su decisión, en esa etapa del proceso, se circunscribía a resolver el pedido cautelar de fijación de una renta compensatoria por el uso exclusivo del inmueble por parte del demandado, hasta que resolviera la cuestión de fondo. En esos términos, tuvo en consideración que el inmueble fue adjudicado por ordenanza municipal N° 6655/2008 en forma conjunta para ambas partes, la situación de vulnerabilidad e incapacidad del hijo menor en común, que la Sra. <PER_1> trabaja en relación de dependencia en la <TEXTO_ANONIMIZAR> y que sus haberes son sensiblemente inferiores a los del Sr. <PER_2>, y la conducta procesal remisa del demandado. Por lo que mal podría considerarse el supuesto carácter “a perpetuidad” de la medida cautelar atacada, como tampoco se tendrán en cuenta las consideraciones adicionales peyorativas que orbitaron los agravios del demandado.

--- Con respecto a los agravios referidos a la renta compensatoria por el uso exclusivo del inmueble, dado que el inmueble fue co-adjudicado a ambas partes, y no estando discutido el uso exclusivo del mismo por parte del demandado, cabe puntualizar que el art. 444 del Código Civil y Comercial de la Nación —aplicable al caso por analogía— prevé que "A petición de parte interesada, el juez puede establecer una renta compensatoria por el uso del inmueble a favor del cónyuge a quien no se atribuye la vivienda".

--- El mencionado Código Civil y Comercial, establece en el art. 484 que cada copartícipe puede usar y disfrutar de los bienes conforme a su destino, en la medida compatible con el derecho del otro. Si no hay acuerdo, el ejercicio de este derecho es regulado por el juez. El uso y goce excluyente sobre toda la cosa en medida mayor o calidad distinta a la convenida, solo da derecho a indemnizar al copartícipe a partir de la oposición fehaciente, y en beneficio del oponente.

--- Lo dispuesto en la norma referida se complementa con lo previsto en el art. 485 del mismo código que establece que el copropietario que tiene el uso o goce exclusivo de alguno de los bienes en común debe una compensación desde que el otro la solicita.

--- Conforme la normativa referida, es claro que cuando una de las partes tiene el uso y goce excluyente sobre determinado bien que fue adjudicado de modo compartido, el otro tiene derecho a una indemnización desde el momento en que manifestó su oposición fehaciente a ese uso y goce exclusivo (conf. Marisa Herrera, Manuel de Derecho de las Familias, segunda edición actualizada y ampliada, Ed. Abeledo Perrot, año 2019, pág. 285 vta., citado en SDF N°02/2025 de la Sala "A" de esta Cámara). Consecuentemente, corresponde rechazar igualmente este agravio.

--- En los demás agravios, el demandado cuestiona la asimetría económica entre las partes afirmando que no sería tal. Cuestiona asimismo la obligación de juzgar con perspectiva de género, y la aplicación de dicha perspectiva en su contra.

--- Con respecto a estos agravios, cabe destacar los términos del dictamen 241/2026 del 11/06/2026 proveniente de la Asesoría de Familia, ratificado en esta alzada mediante ID 2421613 (30/06/2026) en la oportunidad que se corriera vista, que dice: *"Resulta aquí imprescindible remarcar el claro contexto de vulnerabilidad de la Sra. <PER_1> y mi asistido, que ha sido plasmada a lo largo del expediente con intervención de profesionales interdisciplinario, contexto claramente transverso por el ejercicio de violencia- en primer término- física, psicológica, acompañado y acentuada por la económica, traducida en la situación de calle a la que se vio orilla actualmente la progenitora de mi asistido, pues sus actuales ingresos sumado a las deudas a las que se vio obligada a contraer no le permiten acceder a una vivienda en locación".*

--- *“Sumado a ello, y amen de procurar que su hijo no transite por la misma situación adopto como medida de resguardo-a los fines de no exponer a su hijo con discapacidad a transitar dicha situación- optó que su hijo conviva con el Sr. <PER_2> en el domicilio objeto en autos, lo cual perpetua y agrava la situación de vulnerabilidad que afecta y atraviesa a madre e hijo. Por cuanto es importante recalcar que las conclusiones arribadas por las profesionales del ETI, en fecha 19/02/2026 informaron que respecto a la dinámica familiar “que ha sido la figura materna el referente principal de la crianza de <PER_3> a lo largo de su desarrollo”, en tanto el Sr. <PER_2> “desplego una función paterno secundaria y los contactos padre- hijo han sido irregulares”. Peor aún, mi asistido ha sido sufrido situaciones que configuran claramente maltrato, por cuanto, presencio situaciones de violencia ejercidas por su progenitor y en ocasiones resulto depositario de esas conductas violentas (…)”*

--- *“Sentado ello, se acentúa que se encuentran comprometidos directamente los derechos de <PER_3>, adolescente que como se ha dicho cuenta con Certificado Único de Discapacidad, circunstancia que-conforme dictamen precedente- impone necesariamente un estándar reforzado de protección conforme surge de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley 26.061 y los principios que informan el derecho de familia.”*

--- *“Desde esta perspectiva, el análisis de los agravios no puede circunscribirse exclusivamente al conflicto patrimonial existente entre los progenitores, sino que debe efectuarse ponderando las consecuencias concretas que la decisión judicial proyecta sobre las condiciones de vida, estabilidad habitacional, principalmente el desarrollo integral del adolescente y asimismo ponderando la transversalidad de la perspectiva de género.”*

--- En tales condiciones, el análisis debe efectuarse necesariamente en el contexto de violencia y situación de vulnerabilidad de la mujer y de <PER_3> que surge de autos y con perspectiva de género, conforme lo imponen los arts. 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –Convención de Belém do Pará; el art. 75 inc. 23 de la CN; la Ley Nacional Nº 26.485 y la legislación de la Provincia del Chubut en materia de protección integral contra la violencia de género y violencia familiar (Leyes XV N° 12 y XV N° 26).

--- La Convención de Belém do Pará impone a los Estados el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar todas las formas de violencia (art. 7). Dicho deber comprende la adopción de medidas judiciales eficaces que impidan la continuidad o agravamiento de las situaciones de violencia.

--- A ello se suma lo establecido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en la Recomendación General Nº 35, que reconoce que la violencia por razón de género contra las mujeres constituye una forma de discriminación que afecta gravemente el goce y ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

--- La citada Recomendación pone de relieve que las relaciones familiares y de pareja constituyen uno de los ámbitos donde con mayor frecuencia se manifiesta la violencia por razón de género y recuerda que los Estados tienen la obligación de garantizar una respuesta judicial oportuna, eficaz y libre de estereotipos, evitando reducir este tipo de conflictos a una mera controversia patrimonial cuando el ejercicio abusivo del poder económico constituye un mecanismo de dominación o perpetúa la situación de subordinación de la mujer.

--- Asimismo, el Comité enfatiza que la obligación de actuar con la debida diligencia comprende la adopción de medidas de protección inmediatas y efectivas orientadas a impedir la continuidad del daño, remover los obstáculos que dificultan el acceso de las mujeres a la justicia y asegurar recursos judiciales capaces de restablecer, aun provisoriamente, el goce efectivo de sus derechos.

--- Es este sentido las medidas de protección deben ser adecuadas, oportunas, proporcionales al riesgo identificado y susceptibles de neutralizar las consecuencias materiales que la violencia genera sobre la vida de las víctimas.

--- Esta perspectiva ha sido reforzada por los estándares internacionales en materia de derechos humanos, en particular por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-31/25, en cuanto destaca que los Estados deben reconocer, valorar y redistribuir las tareas de cuidado, evitando que su invisibilización genere o perpetúe desigualdades estructurales de género. Asimismo, tales estándares se articulan con los principios emanados de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que impone adoptar medidas para garantizar la igualdad real de las personas con discapacidad y asegurar apoyos adecuados para el ejercicio de sus derechos, lo cual incluye el reconocimiento de las redes de cuidado (conf. Sala 1, SIF N° 08/2026 CAT).

--- En este marco, el escenario descripto por la asesoría de Familia en el dictamen 241/2026 excede el mero conflicto patrimonial derivado de la atribución de la vivienda, en tanto revela una sensible situación de vulnerabilidad por parte de la Sra. <PER_1> y su hijo, que configura una modalidad de violencia económica en los términos de la Ley Nº 26.485. En efecto, al carecer la Sra. <PER_1> de facultades económicas para acceder a una vivienda, produce un menoscabo relevante sobre la autonomía económica de la actora y la coloca en una posición de especial desventaja frente al Sr. <PER_1> quien detenta el uso exclusivo del inmueble co-adjudicado a ambos.

--- A toda esta situación de especialísima vulnerabilidad —económica y de género— se adiciona que el hijo de ambos es menor de edad y presenta una situación de discapacidad que lo coloca también en un estado de especial vulnerabilidad, lo que incrementa cualitativa y cuantitativamente las necesidades de asistencia, cuidado, acompañamiento terapéutico y supervisión constante. Esta circunstancia intensifica la carga que recae sobre la Sra. <PER_1>, en tanto se desprende de las actuaciones que ejerce el cuidado mayoritario, configurando esta situación una dedicación que excede ampliamente las tareas ordinarias de crianza o acompañamiento.

--- En tales condiciones, la imposición de una renta compensatoria a cargo del demandado hasta que se resuelva la cuestión de fondo, en favor de la Sra. <PER_1> deviene particular y acertadamente procedente, ya que amén de las especiales circunstancias descriptas —vale decir: violencia de género y económica— la actora es la principal cuidadora de su hijo adolescente y en este momento se encuentra en situación de calle. En virtud de todo lo expuesto, corresponde desestimar los agravios expuestos por el recurrente y, en consecuencia, confirmar la S.I. N° 99/2026.

--- V.- En atención a la forma en que se resuelve la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota, las costas de la alzada se imponen al apelante vencido (arts. 69 del C.P.C.C.).

--- En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia de la Dra. <PER_10>, letrada patrocinante del demandado, en la suma equivalente a 2 JUS y los de la Dra. <PER_11>, letrada patrocinante de la Sra <PER_1>, en la suma equivalente a 3,5 JUS, en ambos casos incluido el plus procuratorio, con más el IVA si correspondiese (artículos 5, 6, 6 bis, 8, 13, 24, 26 y 46 de la Ley XIII N° 4).

--- Por ello, la Sala “3” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

--- I) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 99/2026 en todo lo que fue materia de agravios.

--- II) IMPONER las costas al apelante vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).

--- III) REGULAR los honorarios por la actuación en segunda instancia de la Dra. <PER_10>, letrada patrocinante del demandado, en la suma equivalente a 2 JUS y los de la Dra. <PER_11>, letrada patrocinante de la Sra. <PER_1>, en la suma equivalente a 3,5 JUS, en ambos casos incluido el plus procuratorio, con más el IVA si correspondiese (artículos 5, 6, 6 bis, 8, 13, 24, 26 y 46 de la Ley XIII N° 4).

--- IV) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

- Dra. Natalia I. SPOTURNO (PRESIDENTA)

- Dr. Sergio R. LUCERO (JUEZ DE CÁMARA)

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 33 /2026 - SIF. CONSTE.-

Dra. María B. MEDINA (Secretaria de Refuerzo).